

RESOLUCIÓN No. 1193 DEL 18 DE ABRIL DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500629 adelantada en contra de la institución denominada BODYMED ESTETICA Y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra de la institución denominada BODYMED ESTETICA Y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S., identificada con el NIT 900566766, ubicada en la CALLE 38 No. 8-56 APARTAMENTO 1003 Edificio Brigadier de Bogotá D.C. en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se origina la presente investigación administrativa por queja presentada por la señora GLORIA I. VEIRA B. en donde solicita que se realice una visita en el predio ubicado en la CALLE 38 No. 8-56 APARTAMENTO 1003 Edificio Brigadier de la nomenclatura urbana de Bogotá D. C., ya que el edificio está sometido a propiedad horizontal y no cuenta con la infraestructura para el objeto que está desarrollando esta empresa.

De acuerdo a la queja presentada, el día 12 de septiembre de 2014, se realizó visita inspectiva al predio ubicado en la calle 38 # 8 - 56 Apto. 1003, en donde BODYMED ESTETICA Y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S, presta servicios de salud, evidenciándose presuntos incumplimientos a los estándares de habilitación ya que no se encontraba inscrita en el REPS, razón por la cual fue impuesta medida seguridad consistente en la suspensión temporal y preventiva del servicio de medicina general (328) y terapia alternativa bioenergética (735).

Con base en dicha actuación se inició esta investigación.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Resolución No. 1193 DEL 18 DE ABRIL DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500629 adelantada en contra de la institución denominada BODYMED ESTETICA Y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S.

PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

1. Acta de visita realizada por la respectiva comisión al predio ubicado en CALLE 38 # 8-56 APTO 1003, en donde se hizo la verificación de los hechos expuestos en la queja presentada por la señora GLORIA I VEIRA B, en donde se impone una medida de seguridad preventiva (Fis. 4 al 6).
2. Registro de controles estéticos realizados por la investigada (Fis. 10 al 18)
3. Acta de visita realizada el 11 de noviembre de 2014, al predio ubicado en CALLE 38 # 8-56 APTO 1003, con el objetivo de verificar los hechos relacionados con el requerimiento con radicado No. 2014ER87060 del 17 de octubre de 2014, en donde solicitan la aclaración de la medida de seguridad preventiva por cuanto en el predio se sigue prestando el mismo servicio (Fi. 29 y 30).
4. Escrito de solicitud de levantamiento de la medida de seguridad con fecha 26 de septiembre de 2014, por medio del cual el investigado solicita el levantamiento de la medida de seguridad (Fi. 34).
5. Acta del 11 de noviembre de 2014 realizada por la respectiva comisión, en donde se ratifica la medida de seguridad impuesta (Fis. 35 y 36).
6. Escrito de solicitud de levantamiento de la medida cautelar preventiva con radicación No. 2015ER3953 del 19 de enero de 2015 (Fi. 38).
7. Escrito con radicación No. 2015EE8971 del 10 de febrero de 2015 por medio del cual se niega el levantamiento de la medida cautelar solicitada (Fi. 39).
8. Escrito de solicitud de levantamiento de la medida cautelar preventiva con radicación No. 2015ER14500 del 24 de febrero de 2015. (Fi. 40).
9. Distintivo de habilitación en Medicina General del Dr. DAVIR HERNANDO LOPEZ OROZCO, con número de habilitación No. DHS185268, se adjuntan los documentos en donde se observan las capacitaciones que ha realizado (Fis. 41 al 48).
10. Acta de visita realizada por la respectiva Comisión del 14 de abril de 2015, en donde se levanta la medida cautelar (fis 55 al 57).
11. Auto No. 4907 del 26 de diciembre de 2016 por medio del cual se formula Pliego de cargos a la institución denominada BODYMED ESTETICA Y

Continuación Resolución No. 1193 DEL 18 DE ABRIL DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500629 adelantada en contra de la institución denominada BODYMED ESTETICA Y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S.

MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S. dentro de la presente investigación administrativa (Folios 58 al 62).

12. Oficio del 15 de febrero de 2017 mediante el cual esta Secretaría cita a la investigada para que comparezca a la diligencia de notificación del Auto No. 4907 del 26 de diciembre de 2016 proferido por este Despacho (Folio 64)
13. Notificación por aviso realizada al prestador investigado. (Folio 65 al 66)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 4907 del 26 de diciembre de 2016 este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la institución denominada BODYMED ESTETICA Y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S., por la presunta infracción de las siguientes normas: el artículo 13 del Decreto 1011 de 2006 en concordancia con el artículo 4 de la Resolución No. 2003 de 2014.

DESCARGOS

El anterior pliego de cargos fue notificado por aviso a la institución denominada BODYMED ESTETICA Y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S., sin que dentro del término legal, ni en forma extemporánea, se hubieren presentado los correspondientes descargos por parte de la institución investigada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a las instituciones investigadas por los cargos formulados.

Se fundamentó el pliego de cargos en las presuntas irregularidades evidenciadas en visita realizada el día 12 de septiembre de 2014, en donde se evidencio que el prestador BODYMED ESTETICA Y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S, prestaba servicios de salud, sin encontrarse habilitado en el REPS

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Resolución No. 1193 DEL 18 DE ABRIL DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500629adelantada en contra de la institución denominada BODYMED ESTETICA Y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S.

El hecho de que la institución investigada, una vez notificada debidamente del Auto de Cargos, no haya hecho uso de su derecho de contradicción y defensa, no exime a esta instancia de la carga de la prueba para sancionar y de la obligación de investigar y analizar tanto lo favorable como lo desfavorable al prestador investigado.

Es así como analizando el material probatorio consignado en el expediente, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

Los cargos se imputaron por los presuntos incumplimientos evidenciados al prestador investigado y hasta la presente etapa procesal, el prestador investigado no ha aportado prueba suficiente que permita establecer que los hallazgos evidenciados durante la visita de queja realizada por los miembros de la Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta de esta Secretaría, los cuales se encuentran consignados en el material documental suscrito durante la diligencia no son ciertos o no hayan existido.

Dado lo anterior considera el Despacho, que teniendo en cuenta que las falencias relacionadas en el Auto de Cargos no se han desvirtuado, da lugar a que esta instancia confirme los cargos endilgados y en consecuencia, a proferir la sanción que en derecho corresponda, de conformidad con el Decreto 780 de 2016.

Al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control; sin embargo, este Despacho tendrá en cuenta, al momento de tasar la sanción correspondiente por los incumplimientos hallados, que el prestador investigado ha acatado las recomendaciones hechas por la Comisión de Vigilancia y Control de la Oferta de esta Secretaría Distrital de Salud y en la actualidad se encuentra cumpliendo con la normatividad vigente, lo que demuestra su voluntad de prestar los servicios de salud con absoluto ceñimiento a la legislación vigente, lo cual puede ser considerado como una circunstancia atenuante, más aún si se tiene en cuenta que las falencias evidenciadas fueron subsanadas.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Resolución No. 1193 DEL 18 DE ABRIL DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500629 adelantada en contra de la institución denominada BODYMED ESTETICA Y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que la institución investigada infringió lo dispuesto en las normas endilgadas como violadas, con las cuales se formuló el pliego de cargos, razón por la cual este despacho no encuentra razones que ameriten exonerarlo de responsabilidad.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. *“Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Resolución No. 1193 DEL 18 DE ABRIL DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500629 adelantada en contra de la institución denominada BODYMED ESTETICA Y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S.

3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que en el presente caso hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6° y 8° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho a la institución denominada BODYMED ESTETICA Y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S., consiste en una multa equivalente a cuatrocientos (400) salarios diarios legales vigentes es decir la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VENTISEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.836.226.66)

Sanción esta que se impone, teniendo en cuenta que se evidenció que el prestador investigado con posterioridad a la imposición de la medida de seguridad del día 12 de septiembre de 2014, siguió ofertando servicios de salud en dicho inmueble, pese a que dicho prestador contara con antelación con la medida de seguridad impuesta

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Resolución No. 1193 DEL 18 DE ABRIL DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500629 adelantada en contra de la institución denominada BODYMED ESTETICA Y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S.

por este Ente Territorial, situación está que demuestra la gravedad de la falta cometida y el riesgo de la misma dada la reincidencia de la falta cometida, debido al desacato por parte del prestador en el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta autoridad competente.

Lo anterior, atendiendo las normas infringidas por la institución investigada y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la institución investigada y que inspiran el ejercicio del ius punendi.

Finalmente se le informa al Representante Legal de la institución investigada que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y el apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 38 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Sancionar a la institución denominada BODYMED ESTETICA Y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S., identificada con el NIT 900566766, ubicada en la CALLE 38 No. 8-56 APARTAMENTO 1003 Edificio Brigadier de Bogotá D.C. en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa equivalente a cuatrocientos (400) salarios diarios legales vigentes es decir la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VENTISEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$9.836.226.66) por violación de las siguientes normas: el artículo 13 del Decreto 1011 de 2006 en concordancia con el artículo 4 de la Resolución No. 2003 de 2014, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO. Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá realizar los siguientes trámites, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación Resolución No. 1193 DEL 18 DE ABRIL DE 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201500629 adelantada en contra de la institución denominada BODYMED ESTETICA Y MEDICINA ALTERNATIVA S.A.S.

del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT. 800.264.953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Carrera 32 No. 12 - 81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud – Carrera 32 No. 12 - 81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO. En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar a la investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar a la tercer interviniente el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
Dada en Bogotá, D.C. a los
Olga E. Buitrago Sánchez,
Subdirectora
Inspección, Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Revisó: Dr. Enrique Alejandro Angulo Suárez. *EAS*
Proyectó: Carlos Alberto Ramírez L. *CLR*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**